Actualización del feminicidio:
tipo penal y acompañamiento solidario

Lourdes Enríquez Rosas[1]
Ana María Martínez de la Escalera[2]

1. Introducción

Desde su postulación[3], la noción de feminicidio no sólo ha seguido en pie, sino que, además, ha ganado fuerza. Fuerza en razón de los debates que ha generado entre las diversas feministas y frente al poder judicial y el mundo jurídico, ambos renuentes a aplicarla y proveer con ello de argumentos enriquecedores al uso de la justicia *juridizada*.[4] Gracias a aplicaciones[5] notorias que han servido de paradigma argumentativo, el concepto ha ampliado y a la vez precisado su valor. El apoyo de las activistas y de las familias agraviadas ha sido sobre todo un recurso estratégico sin el cual

---

1 Abogada y maestra en Filosofía del Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

2 Doctora y maestra por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Catedrática de Estética y teoría del arte en la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM, con líneas de investigación en la estética contemporánea, la teoría crítica, la filosofía feminista y la política de los cuerpos.

3 El ya célebre pero cuestionado texto de Russell, citado en la bibliografía.

4 Reducida a su implementación por el aparato y las prácticas jurídicas. Los colectivos de mujeres han hecho notar que la justicia, entendida como ejercicios imbricados en las luchas de las mujeres, no tiene fin ni está determinada por un marco de derechos civiles y humanos que desconoce la invención colectiva pues descansa en la figura de un sujeto del derecho, y tras él de la historia, propietario, masculino e individual que se apropia de lo que considera relevante a su interés privado. Los ejercicios de justicia más allá del derecho, aparecen a través y mediante el acompañamiento de la sociedad a las víctimas directas e indirectas, y como **reapropiación del agravio** que se considera así colectivo y no individual, de interés para la sociedad en general y no solo para la víctima y su familia.

5 Como este texto muestra, la aplicación jamás es automática ni mecánica; por el contrario, es la ocasión de la manifestación de intereses, posturas y otras marcas contingentes de la práctica jurídica.

el carácter paradigmático, por un lado, en la práctica jurídica, y el alcance político, por el lado de las luchas de las mujeres y su memoria indómita, jamás hubiera manifestado su eficacia. Recordaremos aquí dos de estos casos modélicos que han sentado jurisprudencia y logrado importantes criterios de interpretación, uno es el brutal asesinato de Mariana Lima Buendía en el municipio de Chimalhuacán, Estado de México y el otro es la muerte violenta de la joven estudiante de la UNAM Lesvy Berlin Rivera Osorio. El análisis de ambos casos permite ver los alcances del tipo penal "feminicidio" en su actuación mediante el litigio estratégico y deja ver su impronta en la sociedad.

2. Sobre el litigio estratégico y su necesidad

Téngase presente que el litigio estratégico es singular, circunstanciado, su principal objetivo es la responsabilidad frente a la víctima y sus familias, independiente a lo que podemos nombrar como *progresividad jurídica.*

Su necesidad como instrumento de lucha por los derechos es incontestable, además de enfrentarse a una práctica donde priva el maltrato y falta de respeto hacia la dignidad de las víctimas y sus familias, aunado a la inadecuada procuración de justicia y la carencia de investigaciones efectivas, la corrupción y la impunidad. Aún después de que las mujeres son asesinadas de manera cruenta, son objeto de campañas de difamación y estigmatización que inician desde la postura institucional y violenta de las autoridades y que impactan repetidamente en el imaginario hegemónico, llegando hasta responsabilizar a las víctimas de su propia muerte.

Por otra parte, la ausencia de crítica de género y lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha llamado falta de debida diligencia, se traduce en la pérdida de evidencias, filtración de información, fabricación de hipótesis falsas, morbo, especulación y no aplicación de los protocolos especializados de feminicidio. Esto impide la vinculación a proceso y la consecuente sanción a los responsables.

3. Hechos de los casos:

3.1. Mariana Lima Buendía se casó con un policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en diciembre del 2008. Desde el inicio de su vida conyugal recibió agresiones físicas de su pareja, quien ejercía un fuerte control sobre ella, abusos y humillaciones. En la sentencia del caso se lee que su madre y hermana testificaron que la aisló de sus familiares y amigos, condicionaba sus salidas, sus formas

de vestir, administraba sus ingresos, la dominaba con amenazabas, y la violentó sexual y psicológicamente incrementando en intensidad y frecuencia, durante los 18 meses que duró la relación.

La mañana del 29 de junio de 2010, el esposo de Mariana, acudió a las oficinas del Ministerio Público a denunciar el supuesto 'suicidio' de su esposa, a quien —según su dicho— encontró sentada sobre un pequeño buró de madera y colgada con un cordón de una armella fijada en la pared, desde donde la bajó para 'practicarle los procedimientos de reanimación'. La madre de Mariana, refirió a la autoridad ministerial antecedentes y circunstancias que la hacían dudar del aparente suicidio de su hija, y sospechaba que había sido asesinada por su esposo, debido a la historia de violencia física, sexual y psicológica que había sufrido durante su vida marital, pero sus dichos no fueron considerados en la investigación ministerial.

Aun cuando existía el *Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Homicidio desde la Perspectiva del Feminicidio* en el Estado de México, las diligencias practicadas durante el levantamiento del cuerpo fueron limitadas e irregulares y no se tomaron suficientes fotografías de la diligencia de levantamiento.

En septiembre de 2011, el Agente del Ministerio Público investigador determinó el 'No Ejercicio de la Acción Penal' al concluir que la muerte de Mariana había sido un suicidio, pues no contaba con elementos para determinar la intervención de terceras personas en su muerte. La exigencia de justicia por parte de la familia y colectivos que dieron acompañamiento durante casi cuatro años y un estratégico litigió coordinado por el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, derivó en que el 25 de marzo de 2015 la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó que el caso fuera reabierto e investigado como feminicidio y que se realizaran todas las diligencias necesarias para investigar la muerte violenta de Mariana Lima Buendía, con perspectiva de género y de conformidad con el acervo probatorio válido y los lineamientos destacados en el engrose de la misma. Lo que podríamos definir como *fuerza argumentativa,* significa que la resolución judicial estableció lineamientos específicos para la investigación en los casos de asesinatos de mujeres, entre ellos que "todas las muertes violentas de mujeres deben ser investigadas como feminicidio, con perspectiva de género y con base en los estándares internacionales más altos", obligando al gobierno del Estado de México a: 1) Investigar con perspectiva de género y debida diligencia de la muerte violenta de Mariana Lima Buendía. 2) Sancionar a los servidores públicos que incurrieron en irregularidades que obstruyeron el acceso a la justicia.

3) Reparar el daño realizado por las autoridades e impulsar un cambio cultural, a partir de la adopción de medidas progresivas específicas para modificar patrones culturales y fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia.

El 29 de junio de 2016, a seis años del feminicidio de Mariana Lima Buendía, el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl dictó Auto de Formal Prisión en contra de su esposo por el delito de Homicidio Calificado. A la fecha el caso se encuentra en proceso de desahogo de pruebas.

3.2. Lesvy Berlin Rivera Osorio comenzó una relación sentimental a finales del año 2016 y en febrero del siguiente año se mudó a vivir con su novio, se alejó de sus amigos, dejó de utilizar celular, redes sociales y frecuentaba muy poco a sus padres. Sus amigas y amigos refieren que su pareja la celaba de una manera exagerada y que en varias ocasiones presenciaron actos de violencia física y manipulación sentimental.

El día 2 de mayo de 2017, Lesvy y su novio junto con amigos de él acudieron a Ciudad Universitaria, donde estuvieron hasta la madrugada del día 3 de mayo de 2017. En las cámaras de vigilancia de la UNAM, de fecha 3 de mayo de 2017, se puede apreciar a Lesvy y su novio en diferentes lugares dentro de Ciudad Universitaria junto con su perro, también se ven varios momentos donde él ejerce violencia física sobre ella. Aproximadamente a las 4:22 de la mañana, en los videos, puede verse el cuerpo de Lesvy sin vida en una caseta telefónica, previo a un episodio de violencia de su novio hacia ella. Una hora aproximadamente más tarde, es decir, alrededor de las 5:20 am, su cuerpo fue encontrado por personal de vigilancia de Ciudad Universitaria en una caseta telefónica en el lugar conocido como 'camino verde' del Instituto de Ingeniería, con el cable del teléfono alrededor de su cuello, con lesiones en varias partes del cuerpo y sosteniendo la cadena de su perro.

En relación a la actuación policial, pericial y ministerial el caso de Lesvy fue investigado como suicidio desde el inicio de la investigación, a pesar de que en los videos de las cámaras de seguridad de la UNAM, pueden apreciarse actos de violencia física previos a su muerte y de las diversas lesiones que presentaba su cuerpo. La Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a través de su página en twitter estigmatizó a Lesvy, afirmando que antes de su asesinato se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas y drogas, a pesar de que en ese momento no contaban con los resultados de sus estudios toxicológicos. Además, señalaron hechos

que supuestamente su madre y amigos habían confirmado sobre la vida de Lesvy; sin embargo, su madre negó haberlos declarado.

El lugar de los hechos no fue resguardado adecuadamente y no se realizaron las diligencias adecuadas para el esclarecimiento de los hechos. Asimismo, en el dictamen de criminalística se omitieron lesiones que presentaba el cuerpo de Lesvy, a pesar de ello, determinaron que las maniobras eran consistentes con la hipótesis del suicidio.

El caso es acompañado por el Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria, O.P., A.C. y por el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio. Durante varias semanas, las autoridades de la Procuraduría General de Justicia, negaron el acceso a las víctimas y sus representantes a la primera parte del expediente y a los videos. Fue sólo unos días previos a la detención de la pareja sentimental de Lesvy, que las autoridades proporcionaron copias de la primera parte de la carpeta a las víctimas y un día antes el video, con lo que se dieron cuenta que las autoridades estaban concluyendo que la muerte de Lesvy se trataba de un suicidio y no de un feminicidio.

Sin que se respetaran el derecho de las víctimas a coadyuvar con el Ministerio Público, ni el principio de participación de las víctimas como parte de la debida diligencia, y a pesar de haber estado hasta altas horas de la noche en la Fiscalía de Homicidios, sin que se informara nada, la Procuraduría había solicitado y ejecutó una orden de aprehensión en contra de su pareja sentimental. Esa misma mañana se llevó a cabo la audiencia inicial sin la participación de las víctimas. En dicha audiencia, el Ministerio Público imputó el delito de Homicidio doloso en comisión por omisión, es decir, que para la Procuraduría, Lesvy se había suicidado y su pareja sólo observó y, en su calidad de garante, pudiendo hacerlo, no lo había evitado.

El 10 de julio de 2017, en continuación de la audiencia, ya con la participación de las víctimas y sus representantes, la asesoría jurídica debatió la dinámica del hecho imputada por el Ministerio Público en la audiencia inicial, y estableció que la dinámica del hecho y el delito se trataban de un feminicidio; sin embargo, el Juez de Control determinó vincular a proceso al novio de Lesvy por el delito de Homicidio simple doloso en comisión por omisión. Contra dicho Auto se interpuso el recurso de Apelación, y el 18 de octubre de 2017, la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México resolvió modificar el Auto de vinculación a proceso dictado por el Juez de Control:

> Para que el citado Juzgador en cumplimiento con el marco legal nacional, así como los lineamientos establecidos en esta sentencia,

ordene al Agente del Ministerio Público completar la investigación del presente caso de manera oportuna, inmediata, seria e imparcial y con los estándares de debida diligencia y perspectiva de género, por el hecho con apariencia de feminicidio agravado.

El caso se encuentra en etapa intermedia, en la que en audiencia se depurarán los hechos y el Juez de Control deberá dictar auto de apertura a juicio por el delito de feminicidio agravado en perjuicio de Lesvy. La defensa jurídica del inculpado presentó pruebas e interpuso apelación por la vinculación a un delito diferente, busca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación atraiga el caso.

4. Análisis desde la crítica de género

1. Ambos casos muestran que la aplicabilidad de la ley no es jamás un asunto mecánico sino algo abierto al **debate** --donde la invención social tiene lugar-- productor de discusiones relevantes que persiguen una *progresividad jurídica* y requiere para su desempeño enriquecido, la necesaria participación de los familiares de las víctimas y de los acompañamientos de segmentos de la sociedad en apoyo de los primeros y en busca de **memoria y justicia** para las asesinadas.

2. Los familiares, nombrados en el expediente como víctimas indirectas, y los grupos de acompañamiento a los casos, constituyen agencia social que no satisface una racionalidad previa, es decir una suerte de finalidad prescrita, anterior, exterior y trascendente al contexto y a la situación. Una de sus voces es el **testimonio**, otra la que enuncia el **saber del acompañamiento de la gente**[6], otra **la memoria**, que se refiere a la experiencia conservada y trasmitida de manera anónima y colectiva, y también de los **argumentos** con los cuales el acompañamiento se pertrecha.

[6] Las pruebas testimoniales que se encuentran en los expedientes judiciales a través de las acciones de acompañamiento, se transforman en saberes colectivos. El debate es la figura social y política que conquistará una nueva visibilidad a la vez que revalorizará las modalidades en que él mismo, como saber testimonial del daño que produce el abandono de la perspectiva de género. La singularidad del testimonio será su único, aunque complejo y sobredeterminado, valor y sentido a dilucidar ya que inventa usos divergentes en su propio vocabulario (aparecen palabras descolonizadas: víctima, madre, política, testimonio, justicia, verdad entre otras), al tiempo que pone en jaque al discurso jurídico formal que suele anteponer la formalidad procesal a las solidaridades configuradas en la lucha por la justicia.

3. No habría estrategia de litigio y debate sin acompañamiento de personas y colectivos solidarios, que inauguran un espacio público donde nuevas experiencias sociales, en las modalidades del decir y en el hacer, se intercambian. El acompañamiento también provee un muro de defensa frente a la hostilidad de las autoridades, frente a las campañas de estigmatización y frente a las influencias y redes de apoyo a los feminicidas.

4. Los testimonios de las madres, tanto de Mariana Lima como de Lesvy Rivera, muestran una reinvención de sentido en el uso del decir (más allá de la mera descripción y el nombrar) que emerge cuando la lengua vernácula, la lengua de la intimidad del aquí, se desplaza e irrumpe en el lugar de transmisión de la lengua vehicular, lengua de los aparatos de Estado (aparatos de información/desinformación, de procuración de justicia, de normatividad moral o religiosa y sus prácticas confesionales, etc.). En ese desplazamiento, los significados (sentidos y valores) de la maternidad y sus prerrogativas dejan de ser míticos (presociales y prepolíticos, es decir naturales) para transformarse en accionar político que produce experiencia trasmisible, por un lado, y por otro consiste precisamente en apropiarse y compartir el agravio. (Lo que se le hace a una se les hace a todas)

5. Ambos casos, muestran las violencias cotidianas normalizadas en nuestras sociedades y su cada vez más presente relación con la violencia letal infligida por el hecho de ser mujeres, es decir, cuerpos puestos a la disposición de propietarios reales o simbólicos. La dominación y las prácticas de sujeción de género, incluida de manera muy especial la de la violencia, no necesariamente tienen como finalidad o función la domesticación de las mujeres y su reproducción, sino que son la realización del poder soberano que entraña la toma de decisión última de dar o quitar la vida al otro en tanto que otra.

6. La noción de feminicidio y la fuerza de significación beligerante que lo acompaña no resulta ser, simplemente, un asunto de terminología en el universo jurídico. Como lo muestran los casos expuestos, es un vocablo diseñado para tipificar un delito de orden penal. Es el nombre de todo un vocabulario implementado para la resistencia contra la representación reductiva y descalificadora de la víctima de la violencia de género por el discurso policial, forense y judicial. El feminicidio es considerado una violación grave a los derechos humanos de las mujeres, así como una de las manifestaciones más extremas de apropiación violenta de los cuerpos de las mujeres. El odio, la discriminación y la violencia tienen

su expresión por medio de las formas crueles en las que los cuerpos de las niñas, adolescentes y mujeres adultas son sometidos, apropiados, desindividuados (vueltos carne)[7] y exhibidos como desecho. En el año de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, definió como feminicidios: "los homicidios de mujeres por razones de género", parece que se quedó corta. Sobre todo, considerando que los asesinatos de mujeres o cuerpos feminizados se dan como resultado de una estructura de dominación y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y que estas situaciones están fundadas en una **tecnología** de violencia y desecho basada en el orden jerárquico y autoritario de género.[8]

7. Frente al acotamiento oficial jurídico de lo que crítica e interdisciplinariamente significan las "razones de género" al aplicar el tipo penal de feminicidio, o al utilizar los protocolos de atención para atender toda muerte violenta de mujeres, el activismo jurídico feminista debe utilizar con *imaginación social* (Castoriadis) un vocabulario nuevo, micro-político, que invista el momento crítico-histórico de absoluta invención[9] y de franca fuerza de resistencia política. Estratégicamente debe crear nuevas categorías jurídicas para encuadrar y tornar legalmente inteligibles y clasificables los asesinatos de mujeres en los que la dimensión expresiva de la violencia extrema sea lo que prevalezca. La crítica jurídica debe tener la habilidad descriptiva para mostrar que la noción de feminicidio posee una energía incalculable; indoblegable a apropiaciones y reduccionismos semánticos, a coyunturas tanto jurídicas como académicas, justamente cuando se la usa para hacer visible un tipo de violencia practicada en nuestra sociedad con efectos necropolíticos o tanatopolíticos, es decir de muerte.

La lucha organizada de las mujeres en lo jurídico, introduciendo litigios estratégicos que hacen uso del vocabulario biopolítico o necropolítico al debate jurídico, y con ello su problematicidad implícita,

[7] De manera muy similar al tratamiento que se tiene de los animales que nos comemos.

[8] Esta tecnología implica que elementos y procedimientos de diverso orden van procediendo paso a paso con la desintegración del cuerpo de las mujeres: la pobreza, la falta de educación formal, su reducción a cuerpo productor de hijos o de placer, desvalorización de su fuerza de trabajo, pérdida de identidad hasta culminar en un desecho físico del cual puede hacerse un uso sin repercusiones.

[9] Castoriadis señala enfáticamente la carencia de imaginación política en el ámbito social y por lo tanto indica la urgencia de convocar las fuerzas autoinstituidoras inventivas, creativas. Revisar el libro de Cornelius Castoriadis, Los laberintos del hombre: las encrucijadas del laberinto, Madrdi, Gedisa, 2009.

repolitiza[10] de manera decisiva el ejercicio crítico feminista y su objeto de análisis: la violencia constitutiva moderna y capitalista contra el género femenino. La producción biopolítica del género, asimétrica y jerárquica se acompaña del derecho soberano a dejar vivir o hacer morir. El dispositivo biopolítico que produce el género no es lo otro de la violencia sino la propia administración, por los medios que sean, de la violencia terminal. Es decir una política orientada a la eficacia no centralizada sino singularizada de la violencia de género entendida en su dimensión de procedimiento (no de finalidad declarada). No es un procedimiento de control, de vigilancia o de domesticación sino de aniquilación y es tan importante como los primeros para el funcionamiento de la división del trabajo en el contexto complejo del capitalismo hegemónico. La palabra feminicidio permite describir este funcionamiento como algo necesario, estructural o constitutivo de la historia de la producción de la división sexual del trabajo moderna.

8. Ha sido recurrente y generalizado que los feminicidios se reducen al ámbito doméstico o a cuestiones íntimas dentro del aparato policial y judicial. La víctima y los hechos se despolitizan cuando se reduce su muerte a un crimen pasional y no contra la especie y la comunidad. Para ir más allá en el análisis, es pertinente advertir que el aumento de la violencia letal hacia los cuerpos de las mujeres no se refiere al mundo de la vida privada, no hay homogeneidad en las formas de dañar los cuerpos y privarlos violentamente de la vida, lo que realmente hay, son tecnologías que producen cuerpos para la muerte. Se puede afirmar que el feminicidio tiene lugar como un momento que inicia antes del homicidio mismo. Por ello debe tratarse como una tecnología, la imbricación de diversas prácticas. Además, la producción moderna del género no es un asunto del pasado o la tradición, sino la reconfiguración contemporánea de ejercicios de poder muy determinados que además de producir formas de sujetación (identidades de clase, género, sexo y étnicas), reproducen la violencia de género hasta su paroxismo. Este exceso estructural y constitutivo es pretendidamente normalizado mediante el expediente policial que refiere esa violencia a causas necesarias e irresistibles (es decir, propias del orden natural), biológicamente comprobables (aunque esas pruebas son escamoteadas en los juicios), a las que se define como indiscutiblemente de naturaleza sexual

[10] Se trata de lo político tal y como es puesto en acción por las organizaciones en resistencia de las mujeres y los colectivos del acompañamiento: priva en estas ejecuciones la horizontalidad, la falta de autoritarismo, el apoyo y la invención de recursos.

(lo que exime al jurista de la presentación de pruebas a ese efecto, pues pertenece al sentido común de ambas partes). La muerte violenta de las mujeres a manos de otros —de la misma manera que la de los animales que representan un punto ciego de la crítica en nuestro país— se considera una muerte natural por razón del elemento sexual que se alega interviene de manera decisiva en cada asesinato, la debilidad propia del género femenino o la supuesta finalidad del acto.

9. Ambas resoluciones judiciales refieren la falta de debida diligencia, por lo que es importante entender que se refieren estrictamente a la elemental obligación de las autoridades de investigar graves violaciones a los derechos humanos de las mujeres. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda persona que ha sufrido una violación a sus derechos humanos tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes. También ha señalado que la facultad de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y la debida sanción de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de las violaciones a los derechos humanos.

Es importante aclarar que el contenido de la obligación de debida diligencia en la investigación no está centrado en las garantías del acusado en el proceso penal, aunque no las desconoce, sino en la conducta del Estado en el contexto de su obligación de encontrar la verdad de los hechos y sancionar a sus responsables de manera adecuada. De acuerdo con el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la debida diligencia se compone de los principios de oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia e imparcialidad, exhaustividad y participación de las víctimas.

10. Las resoluciones judiciales de los dos casos analizados señalan de manera reiterativa la falta de perspectiva de género en las investigaciones de los feminicidios. Los requisitos del tipo penal señalados en el texto de la Ley hablan de que la perspectiva de género es un enfoque conceptual que aporta estrategias y acciones en la lucha por el reconocimiento de los derechos de las mujeres, principalmente, o de las situaciones de discriminación en las que se encuentran. Sus características son que es inclusiva, que ayuda a visibilizar y a comprender cómo opera la discriminación contra

las mujeres. Es el principal elemento que cuestiona al androcentrismo y el sexismo arraigados en lo más profundo la sociedad. Hace visible[11] las experiencias, perspectivas, intereses, necesidades y oportunidades de las mujeres. Y aporta herramientas teóricas, metodológicas y técnicas, indispensables en la formulación, ejecución y evaluación de las estrategias que favorezcan el empoderamiento de las mujeres.

5. Consideraciones finales

Los casos analizados son paradigmáticos por su fuerza de invención y de problematización que acompaña la socialización solidaria del feminicidio. Más allá del delito y su necesaria penalización en la instancia jurídico-política, el vocablo feminicidio, agudamente polémico por su carga conmocionante,[12] exige, con el fin de calmar esa conmoción de la experiencia codificada que introduce en la sociedad, la apertura de un debate público durante el cual se verifique un análisis histórico y genealógico-crítico de la violencia --no absoluta sino específica-- que conlleva la división de los géneros. Un debate en el cual tenga lugar un análisis minucioso que muestre, tras la violencia letal que implica una muerte singular (la de cada una de las mujeres asesinadas por el sólo hecho de ser mujeres), toda una tecnología de la vulnerabilidad. Una condición anteriormente y de mucho tiempo atrás fraguada, mediante prácticas institucionales de apropiación de fuerzas corporales (reproductivas) específicas, acompañada de una suerte de política monopolizadora de la

[11] Cabe hacer notar que la visibilización no vuelve la dominación evidente sino para quien se apropia de la perspectiva de género y de su vocabulario anti-esencialista y anti-biologicista. Hacer visible es apropiarse de una perspectiva de sentido mediante un trabajo de elaboración conceptual; el lenguaje adecuado para referirse al crimen pertenece al público receptor y su circunstancia, antes que a la voluntad de quien lo postula. Visibilizar es una operación retórica compleja en la cual se producen efectos de verdad y objetividad mediante cierta apropiación del discurso que resignifica el acontecimiento. Resignificar ubica el feminicidio en un campo de batalla entre la producción de la asimetría de los géneros y la producción de una sociedad libre de la determinación asimétrica del género. Por lo tanto, lo que se resignifica es el acontecimiento del debate que ocurre como ejercicio de una política de género y no de una policía de género cuya tarea es reproducir la asimetría y jerarquía.

[12] El carácter conmocionante del término, tanto para el mundo académico como para la sociedad en general se descubre en la discusión relacionada con la aparición del libro de Diana E. Russell y Roberta A. Harmes (edts.), *Feminicidio: una perspectiva global* (México: CEIICH, 2006). Para la discusión sobre la pertinencia pragmática micro-política del feminicidio: Ana María Martínez de la Escalera, *Feminicidio. Actas de denuncia y controversia* (México: PUEG-UNAM, 2010).

instrumentación o al menos de los resultados de la apropiación, a la que podríamos caracterizar como racismo de estado. Puesto que el racismo es una tecnología compleja y no un mero sentimiento de odio hacia el/la otro(a). Estas prácticas institucionales son conducidas por la misma estructura familiar, la de la iglesia, la del aparato escolar y reguladas, es decir normalizadas y estandarizadas por la del propio estado nacional mediante sus políticas públicas.

Se ha destacado que el carácter paradigmático tiene que ver con una fuerza singular, la del acompañamiento. El acompañamiento solidario, que, por supuesto no excluye a los individuos masculinos, es un ejercicio político en la medida en que incentiva el debate público donde se discute y se toman decisiones con el fin de abrir la experimentación social, haciendo de ella un ejemplo de justicia y de equidad histórico-política

Así feminicidio no se refiere a la violencia de género, concepto general, sino cuando la especificidad de la dimensión necropolítica de esa violencia ha entrado en el análisis. Es decir que feminicidio no equivale ni puede reducirse a "violencia de género" puesto que agrega una especificidad decisiva. Introduce en el análisis la necesidad de describir la instrumentación de una política o de una tecnología de la muerte, dirigida contra una parte (femenina, pobre, racializada) de la población por otra parte de la población que hace uso de la impunidad que el aparato de Estado pone a su servicio. Se trata en este caso de una impunidad sistémica, estructural y compleja en la medida en que cuando se singulariza el fenómeno descrito como "crimen" se lo aísla de los dispositivos sociales que lo producen como ejercicio normalizado de biopolítica para concentrarse en su anormalidad o irregularidad propiamente criminal. La fuerza hiperbólica y conmocionante del término feminicidio es precisamente la que declara el carácter general o constitutivo (prosopopéyico) frente al carácter contingente de la noción jurídica de crimen (fundada en la idea de falta contra la totalidad del orden social).

La noción de feminicidio y la fuerza de significación beligerante que lo acompaña no resulta ser, simplemente, un asunto más de terminología. Feminicidio es el nombre de todo un vocabulario implementado para la resistencia contra la representación reductiva y descalificadora de la víctima y de la violencia de género por el discurso policial, judicial y de los expertos forenses

El feminicidio es el recordatorio viviente y perturbador de que la desigualdad de género no es únicamente un ejercicio de dominación sobre el cuerpo de las mujeres sino, lo que es mucho más grave, una

singular política de la muerte, que se ha recrudecido en Latinoamérica últimamente. Ello significa que, por un lado, la matriz del feminicidio es estructural (la dominación por género), pero por el otro, esta matriz está amenazada contingentemente por el levantamiento de las mujeres, amenaza que es respondida, por el estado y sus aparatos y por los victimarios, aumentando las violencias fascistas contra los cuerpos. Limitar las razones del feminicidio a una cuestión estructural o a una cuestión meramente histórica y contingente empobrece el análisis y la lucha solidaria, jurídica y de acompañamiento, contra el feminicidio. Así, seguir trabajando críticamente por afinar su tipo penal, defender que la tipificación y su mandato pasen a la acción jurídica, es una necesidad que, aunque enmarcada por el derecho, lo trasciende, al incluir, como se dice más arriba, el acompañamiento cuya valor y estatus es solidario y a la vez, político.

Bibliografía

CORNELIUS, Castoriadis. *Los laberintos del hombre: las encrucijadas del laberinto*, España, Gedisa, 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009

Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) y Centro por la Justicia y CEJIL. "Los derechos humanos de las mujeres: fortaleciendo su promoción y protección internacional. De la formación a la acción", San José, Costa Rica, 2004.

MARTÍNEZ DE LA ESCALERA, Ana María. 2010. *Feminicidio: Actas de denuncia y controversia*. Programa Universitario de Estudios de Género. Universidad Nacional Autónoma de México.

MARTÍNEZ DE LA ESCALERA, Ana María y Lindig, Erika, *Alteridad y exclusiones. Vocabulario para el debate social y político*, México, UNAM-Juan Pablos, 2013 y en presentación digital consultar en: ae.filos.unam.mx

Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio. *Guía metodológica para la elaboración de peritajes antropológicos, psicosociales y socioculturales en casos de feminicidio en México*, Católicas por el Derecho a Decidir, A.C., México, 2016.

RAPHAEL, Lucia y Priego María Teresa (coords). *Arte, justicia y género*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Editorial Fontamara, 2013.

Russell, Diana E. y Roberta A. Harmes (edts.), *Feminicidio: una perspectiva global*, México, CEIICH, 2006.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Caso 554/2013. Disponible en: http://observatoriofeminicidiomexico.org.mx/noticias/sentencia--5542013-de-la-scjn-sobre-el-caso-de-mariana-lima-buendia/

Marco conceptual de la Alerta de Violencia de Género en México

Katherine Mendoza Bautista[1]

1. Antecedentes de las Alertas de Violencia de Género

La Declaratoria de Alerta de Género se encuentra regulada en la Ley General de Acceso de la Mujeres a una vida libre de violencia (LGAM-VLV), siendo un mecanismo único en su tipo a nivel regional.

La Alerta de Género es un mecanismo de acción urgente cuando en una ciudad o en una localidad se manifieste un contexto de violencia feminicida o de agravio comparado en contra de mujeres, que tiene por objeto la implementación de una serie de acciones temporales para atender el problema identificado.

Este mecanismo tuvo su origen como una acción de respuesta ante la problemática de feminicidios y desapariciones en Cd. Juárez y Chihuahua, pues los mecanismos internacionales de derechos humanos identificaban en dichos lugares una falta de coordinación entre las instancias federal, estatal y municipal, por lo cual era necesario un mecanismo de ***respuesta inmediata*** y eficaz ante contextos estructurales de discriminación e impunidad que ponían en riesgo la integridad y la vida de las mujeres

Fue diseñada entonces para hacer frente a la descomposición del tejido de social, por la incompetencia de las autoridades para para proteger y garantizar la seguridad de las mujeres. La alerta de género implicaría una coordinación entre las instancias federales, estatales y municipales, teniendo la perspectiva de género y derechos humanos como un eje rector de sus acciones institucionales.

[1] Maestra en Derechos Humanos y Académica del Instituto Nacional de Ciencias Penales en México (INACIPE).